



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9830796
EXP. N°	4668751



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 670 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 12 NOV. 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 449-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 06 de noviembre de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante el memorando N° 1274-2023-GRJ/SG de fecha 04 de julio del 2023, por el cual se remite copia certificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 290-2023-GR-JUNÍN/GRI el cual RESUELVE DECLARAR, la nulidad de oficio de Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR, de 04 de abril de 2023 que aprueban el expediente técnico "IOARR: Renovación de las vías vecinales, en el (la) Vizcatan del Ene, distrito de Vizcatan del Ene, provincia de Satipo, departamento de Junín", asimismo se remite el expediente en copia con 24 folios, para conocimiento y fines;

Que, con la Resolución Gerencial Regional de infraestructura N° 290-2023-G.R.J/GRI, con fecha 28 de junio del 2023, que en su artículo primero declara la nulidad de oficio de Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR del 04 de abril de 2023 que aprueba el expediente técnico "IOARR: RENOVACION DE LAS VIAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2578104 y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación del expediente técnico, conforme a los fundamentos expuestos, por ello dispone con REMITIR, copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR del 04 de abril de 2023 materia de nulidad, que aprueba el expediente técnico "IOARR: RENOVACION DE LAS VIAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2578104, la misma que fuera a probada y suscrita por **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín;

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

A continuación, se cumple con individualizar y alcanzar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA	47595548	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CARGO DE CONFIANZA (D.L.276)	CALLE PISCIS 15 CIUDAD DE HUANCAYO



Gobierno Regional de Junín



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario, dado que ostentó la calidad de SERVIDOR PÚBLICO y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2023-GR-JUNÍ/GOB de fecha 25 de enero del 2023. Cual fuera designado en el cargo de confianza de Director Regional de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, cargo que lo ocupó al momento de los hechos 29 de noviembre del 2023.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

## II. PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 290-2023-G.R.J/GRI, de fecha 28 de junio del 2023, se declara la nulidad de oficio de Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR del 04 de abril de 2023 que aprueba el expediente técnico "IOARR: RENOVACION DE LAS VIAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2578104 y determina con retrotraer el proceso a la etapa de evaluación del expediente técnico, disponiendo por dicha nulidad REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades;

Que, de autos se tiene la Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR del 04 de abril de 2023, por el cual el Ingeniero Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve con aprobar, el Expediente Técnico: "IOARR: RENOVACION DE LAS VIAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN" CUI 2578104, por un monto de S/ 4726,30545 (Cuatro Millones Setecientos Veintiséis Mil Trescientos Cinco con 45/100), en un tiempo de ejecución de 90 días calendarios, que a decir de la denuncia administrativa dicho expediente contaba con deficiencias;

Que, en efecto, mediante el Informe Técnico N° 71-2023-GRJ-DRTC/SDITTA del 15 de junio de 2023, el Ingeniero Eduardo Antonio Tintaya Flores en su condición de Sub Director de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo advierte la deficiencia en el expediente técnico el cual trae consigo técnicamente la variación de las



Gobierno Regional de Junín



especificaciones técnicas y elementos suficientes para considerar aprobar el expediente técnico "IOARR: RENOVACION DE LAS WAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN";

Que, ante ello, con el Informe N° 03-2023-GRJ-DRTC/DR del 19 de junio de 2023, el Ingeniero Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones señala: *"La Dirección solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR, por la causal establecida en el artículo 10, numeral 1) del TIJO de la Ley 27444, El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...), debido a que no se contaba con profesionales idóneos asimismo no se consideró los parámetros de la DIRECTIVA N° 004-2013-GRJ-GRI-SG, en ese tenor se pone en autos que la FITSA, Instrumento de gestión ambiental se encuentra en trámite, a la espera de la Resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Gestión de Asuntos Ambientales (DGGAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con código de trámite N° T172421-2023 del 10/04/2023 a la fecha"*;



Que, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante el Opinión Legal N° 70-2023-GRJ-ORAJ del 27 de Junio de 2023, concluye que: *"En cumplimiento a lo advertido en el Informe Técnico N° 71-2023-GRJ-DRTC/SDITTA y el Informe N° 03-2023-GRJ-DRTC/DR resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR que aprueba el expediente técnico "IOARR: RENOVACION DE LAS WAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2578104 y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación del expediente técnico"*;

En ese sentido, habiéndose establecido que existe una ilegalidad manifiesta al momento de emitir el acto administrativo materia de nulidad, existen razones suficientes para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, contra el ahora investigado, con la finalidad de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar";

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal q) de la Ley 30057,</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión
---	--



Gobierno Regional de Junín



<b>Ley de Servicio Civil</b>	temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala ley.
------------------------------	---

- **En concordancia con el TUO de la Ley 27444<sup>1</sup>:**

**ART. 10.- Causales de nulidad:**

*Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, ... (....)*

**ART. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:**

*11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del EMISOR del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Negritas nuestro).*

**ART. 213.- Nulidad de oficio:**

*213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)*

Artículo 261.1 ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, que serán pasibles de sanción.

Ello al haber permitido declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR que aprueba el expediente técnico "IOARR: RENOVACION DE LAS WAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2578104 y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación del expediente técnico; al haber inobservado los dispositivos normativos establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a razón de que fueron emitidos, contraria Ley. Además con su conducta vulnerado lo señalado en el numeral 1° del artículo 3° del TUO de la Ley 27444, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, cuando señala que son requisitos la competencia. - "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados,

<sup>1</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



Gobierno Regional de Junín

JUNIN

cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión";

Que, asimismo, se han vulnerado los principios señalados en el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2.- Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Males derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Habría Transgredido también el artículo 249° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto a la estabilidad de la Competencia para la Potestad Sancionadora que señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario contra el investigado don: **Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones**, al momento del hecho, en aplicación al inciso a) del artículo 106 del D.S. N° 040-2014-PCM;

#### **IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas son de carácter disciplinario;

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: **Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional**



Gobierno Regional de Junín



de **Transportes y Comunicaciones**, al momento del hecho, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo;

Se le atribuye responsabilidad administrativa a la investigada al haber permitido se declare la nulidad de oficio de la Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de infraestructura N° 290-2023-G.R.J/GRI, de fecha 28 de junio del 2023, se declara la nulidad de oficio de Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR del 04 de abril de 2023 que aprueba el expediente técnico "IOARR: RENOVACION DE LAS VIAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2578104 y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación del expediente técnico;

Que, recae responsabilidad contra el investigado, por cuanto de autos se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR del 04 de abril de 2023, fuera suscrito por el Ingeniero Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, quien resolvió con aprobar, el Expediente Técnico: "IOARR: RENOVACION DE LAS WAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN" CUI 2578104, por un monto de S/ 4726,30545 (Cuatro Millones Setecientos Veintiséis Mil Trescientos Cinco con 45/100), en un tiempo de ejecución de 90 días calendarios;

Sin embargo, mediante el Informe Técnico N° 71-2023-GRJ-DRTC/SDITTA del 15 de junio de 2023, el Ingeniero Eduardo Antonio Tintaya Flores en su condición de Sub Director de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo advierte **la deficiencia en el expediente técnico** el cual trae consigo técnicamente la variación de las especificaciones técnicas y elementos suficientes para considerar aprobar el expediente técnico "IOARR: RENOVACION DE LAS WAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SA TIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN", presentado por el consultor;

Ante ello, con el Informe N° 03-2023-GRJ-DRTC/DR del 19 de junio de 2023, el propio investigado Elvin Danilo Carhuaz Loyola expone: "**La Dirección solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR, por la causal establecida en el artículo 10, numeral 1) del TIJO de la Ley 27444, El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...), debido a que no se contaba con profesionales idóneos asimismo no se consideró los parámetros de la DIRECTIVA N° 004-2013-GRJ-GRI-SG, en ese tenor se pone en autos que la FITSA, instrumento de gestión ambiental se encuentra en trámite, a la espera de la Resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Gestión de Asuntos Ambientales (DGGAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con código de trámite N° T172421-2023 del 10/04/2023 a la fecha**";

Así, también, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.1 del Apartado 6.4 de la Directiva N° 004-2013-GRI-GRI-SGE establece que "(...) Para garantizar la evaluación



Gobierno Regional de Junín



y/o revisión e contratar a un profesional según la materia y la especialidad, con cargo a la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos quien emitirá el informe de conformidad para su aprobación correspondiente y esta formar parte del Expediente Técnico o Estudio Definitivo, caso contrario observará cualquier deficiencia que encuentre y devolver con documento al Proyectista, señalando sus observaciones, para que subsane en un plazo quo no podrá ser menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días calendarios, En caso que el proyectista no cumpliese con el plazo otorgado el Gobierno Regional Junín, podrá resolver el Contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades quo correspondan";

Que, dentro de ese contexto, se advierte que en el trámite de aprobación del expediente técnico "IOARR: RENOVACION DE LAS VIAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2578104 no se habría contratado un especialista para evaluar el mencionado estudio definitivo, situación que originó que no se advierta la falta de instrumento de gestión FITSA (que actualmente se encuentra en trámite pendiente de -O aprobación por parte de la Dirección General de Gestión de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y se apruebe el expediente, técnico con el informe técnico emitido por un abogado y no un ingeniero civil, contraviniendo de este modo lo señalado en la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRISGE;

Por tanto, ante las razones descritas, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante el Opinión Legal N° 70-2023-GRJ-ORAJ del 27 de Junio de 2023, concluye que: *"En cumplimiento a lo advertido en el Informe Técnico N° 71-2023-GRJ-DRTC/SDITTA y el Informe N° 03-2023-GRJ-DRTC/DR resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR que aprueba el expediente técnico "IOARR: RENOVACION DE LAS VIAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2578104 y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación del expediente técnico"*, advirtiendo que existe una ilegalidad manifiesta al momento de haberse emitido el acto administrativo materia de nulidad, por lo que resulta necesario, el inicio de las indagaciones con la finalidad de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, contra el ahora investigado;

Que, siendo así, ante la nulidad declarada, se debe tener presente que el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

#### V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que, en la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto a la presunta infractora, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:



Gobierno Regional de Junín



***“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”***

Que, de los hechos descritos se tiene que el investigado Elvin Danilo Carhuaz Loyola, en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNÍN**, habría afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos por el estado, por haber permitido se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 431-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de abril de 2023, que había aprobado el expediente técnico “IOARR: RENOVACION DE LAS WAS VECINALES, EN EL (LA) VIZCATAN DEL ENE, DISTRITO DE VIZCATAN DEL ENE PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN”, con CUI N° 2578104 y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación del expediente técnico”, con deficiencias **debido a que no se contaba con profesionales idóneos asimismo no se consideró los parámetros de la DIRECTIVA N° 004-2013-GRJ-GRI-SG**, en ese tenor se pone en autos que la **FITSA, instrumento de gestión ambiental** se encuentra en trámite, a la espera de la Resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Gestión de Asuntos Ambientales (DGGAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con código de trámite N° T172421-2023 del 10/04/2023 a la fecha, advirtiendo que existe una ilegalidad manifiesta al momento de haberse emitido el acto administrativo materia de nulidad, al haber inobservando entre otros dispositivos legales.

***b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.***

En este extremo se tomará en cuenta el grado profesional y la especialidad que ostentaba el presunto infractor, toda vez que en su condición de servidor público, que cuenta con un perfil profesional, mayor son sus obligaciones con la entidad, sus funciones de cargo por lo que es su responsabilidad cumplir en su condición de Directora Regional de Transportes y Comunicaciones e Ingeniero de profesión debió conocer las fusiones y competencias de su sector en materia de contrataciones con el Estado y la aprobación de los expedientes técnicos, que deben contener todos los insumos necesarios para una correcta licitación y ejecución de la obra, evitando perjuicios irrespirables en contra del Estado conforme al ordenamiento jurídico señalado precedentemente,

Que, en ese sentido, en el marco del artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido la investigado don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNÍN**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:**



Gobierno Regional de Junín



El órgano instructor en este caso es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNÍN	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

## VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

## IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** en su condición de Director Regional de **Trasportes y Comunicaciones de Junín** del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles,



Gobierno Regional de Junín



computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RPVP/EQR

-----  
**ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
(La Secretaría General que suscriba, Certifica  
que la presente es copia fidedigna su original).

HYO.

13 NOV 2023

-----  
**Abg. Ena M. Bonilla Pérez**  
SECRETARIA GENERAL (e)